

CAPÍTULO IV

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

Artículo 4.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

acuicultura: el proceso de cultivo de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, aún cuando el cultivo se realice a partir de alevines¹ o larvas no originarias;

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación de este Capítulo:

- a) en el caso de México, para la certificación y control de origen, la Secretaría de Economía o su sucesora, y para la verificación de origen, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su sucesor; y
- b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor;

certificado de origen válido: aquel que cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo;

clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

- a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa, la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05 u 87.06;
- b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;
- c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
- d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a 8703.90;

¹ Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva, por ejemplo pececillos, esguines y anguilas.

contenedores y materiales de embalaje para embarque: aquellos utilizados para proteger a una mercancía durante su transporte, sin incluir a los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

exportador: una persona ubicada en el territorio de una Parte desde la cual exporta una mercancía;

importador: una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia la cual importa una mercancía;

línea de modelo: un número de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material: comprende las materias primas, insumos, ingredientes, productos intermedios, partes, componentes, piezas y mercancías que se empleen en la producción de otra mercancía;

mercancía: cualquier bien, producto, artículo o material;

mercancías fungibles o materiales fungibles: mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancías idénticas: las que sean iguales en todo, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

mezcla simple: una actividad, incluyendo la dilución en agua u otra sustancia, que no altere sustancialmente las características de la mercancía. Una mezcla simple no incluye la reacción química;

nombre de modelo: la palabra, grupo de palabras, letra(s), número(s) o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

planta: un edificio o edificios próximos, aunque no necesariamente contiguos, maquinaria, aparatos e instalaciones que están bajo el control de un productor utilizados en la producción de cualquiera de los siguientes:

- a) vehículos ligeros y vehículos pesados;
- b) partes automotrices; o

- c) ensamblajes de componentes y subcomponentes automotrices;

plataforma: el ensamble primario estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo automotor y es la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión para los componentes de la suspensión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería o bastidor dimensional y carrocería unitaria;

precio CIF: el precio de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

precio FOB: el precio de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estas normas pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, ensamble o procesamiento de una mercancía;

productor: una persona ubicada en el territorio de una Parte que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, ensambla o procesa una mercancía;

reacción química: procesos, incluyendo procesos bioquímicos, que resultan en una molécula con nueva estructura, rompiendo los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares o alterando la disposición espacial de los átomos de una molécula;

trato arancelario preferencial: el arancel aduanero preferencial aplicable a una mercancía, de conformidad con este Acuerdo;

valor en aduana: el valor de transacción de una mercancía, siendo éste el precio realmente pagado o por pagar por dicha mercancía, determinado según los criterios de aplicación del acuerdo para la interpretación del Artículo VII del Acuerdo de Valoración Aduanera.

vehículo automotor: un automóvil, un camión comercial, un camión ligero, un camión mediano o un vehículo de autotransporte, de acuerdo con las siguientes descripciones:

- a) automóvil: un vehículo destinado al transporte de hasta 10 personas y que se establece en la subpartida 8703.21 a 8703.33, fracción arancelaria 8703.90.aa u 8706.00.aa;

- b) camión comercial: un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de hasta 2,727 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, subpartida 8703.21 a 8703.33, fracción arancelaria 8703.90.aa, 8704.21.aa, 8704.31.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa;
- c) camión ligero: un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kg. pero no mayor a 7,272 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, 8704.21.aa, 8704.22.aa, 8704.31.aa, 8704.32aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa;
- d) camión mediano: un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 7,272 kg. pero no mayor a 8,864 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, 8704.22.aa, 8704.32.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa; o
- e) vehículo de autotransporte: todo vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular sea superior a 8,864 kilogramos y corresponda a alguno de los siguientes tipos:
 - i) autobús integral: un vehículo automotor sin chasis y con carrocería integrada, destinado al transporte de 10 o más personas, clasificado en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 8702.10.cc u 8702.90.dd;
 - ii) camión pesado / autobús: un vehículo automotor con chasis para el transporte de efectos o de 10 o más personas, clasificado en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 8702.10.dd, 8702.90.ee, 8704.22.bb, 8704.23.aa, 8704.32.bb, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.bb; o
 - iii) tractocamión: un vehículo automotor de 2 o 3 ejes destinado al transporte de efectos, mediante el arrastre de remolques o semirremolques, clasificado en la fracción arancelaria 8701.20.aa.

Artículo 4.2: Mercancías originarias

1. Salvo que en este Capítulo se disponga algo distinto, serán consideradas originarias:

- a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:

- i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
 - ii) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
 - iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
 - iv) mercancías obtenidas de la caza, pesca o acuicultura en territorio de una o ambas Partes;
 - v) mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una o ambas Partes, sin que su obtención implique el sacrificio de dichos animales;
 - vi) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas fuera del territorio de las Partes por barcos registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamento;
 - vii) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vi), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamento;
 - viii) mercancías obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera del territorio de las Partes, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
 - ix) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una o ambas Partes o de mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y
 - x) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales (i) al (ix);
- b) las mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios, de conformidad con este Capítulo; o
 - c) las mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, cumpliendo con las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2.

2. Asimismo, la mercancía deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 4.3: Operaciones y prácticas que no confieren origen

1. Una mercancía no será considerada originaria, a pesar de cumplir con las disposiciones de este Capítulo, por el hecho de haber sido sometida únicamente a alguna de las siguientes operaciones o prácticas:

- a) operaciones destinadas a conservar las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como el aireado, refrigerado, congelado, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- b) las filtraciones o diluciones en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
- c) operaciones de cocción, refrigerado y congelado;
- d) operaciones de mezcla simple;
- e) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, filtrado, maceración, secado o cortado;
- f) el embalaje, reembalaje, envase, reenvase o empaque para venta al por menor;
- g) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- h) la limpieza, incluso la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- i) el fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascarado o desgrane;
- j) la reunión de partes y componentes que se clasifiquen como una mercancía, de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
- k) cualquier actividad o práctica de fijación de precios de una mercancía respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo;
- l) cualquier operación de acondicionamiento de una mercancía para su venta al por mayor;
- m) el desensamble de mercancías en sus partes o piezas; o

- n) la acumulación de dos o más operaciones o prácticas señaladas en los incisos (a) al (m).

2. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2.

Artículo 4.4: Valor de contenido regional

1. Cuando se requiera que una mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional para determinar si dicha mercancía es originaria, el cálculo deberá basarse en el siguiente método:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado en porcentaje;

VT: es valor de transacción de una mercancía sobre la base FOB, ajustado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, 15 y sus correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

VMN: es el valor de todos los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Para efectos del párrafo 1, cuando el exportador sea distinto del productor, este último podrá considerar en el valor de transacción los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte hasta el punto en el cual el exportador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía clasificada en la partida 87.01 a 87.07, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte; o
- c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

Artículo 4.5: Valor de los materiales

1. Para los efectos de los Artículos 4.4 y 4.9, el valor de un material será:
 - a) en el caso de un material importado directamente por el productor de la mercancía, el valor en aduana del país de importación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, 15 y sus correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera;
 - b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la mercancía:
 - i) si se trata de un material originario, el valor de transacción, considerando los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; o
 - ii) si se trata de un material no originario, el valor de transacción. Sin embargo, no se considerarán los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; o
 - c) en el caso de un material intermedio o cuando exista una relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material que influya en el precio realmente pagado o por pagar del material, la suma de todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales. Adicionalmente, se podrá agregar el monto de beneficios equivalente al que hubiera sido obtenido en el curso normal del comercio, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.
2. Para determinar el valor de los materiales no originarios de una mercancía, de conformidad con el Artículo 4.4, el productor de ésta no tomará en cuenta el valor de los materiales no originarios utilizados por otro productor en la producción de un material originario o de un material que haya sido designado como intermedio.

Artículo 4.6: Materiales intermedios

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el Artículo 4.5, el productor de una mercancía podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de la mercancía, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 4.2.

2. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún material de fabricación propia utilizado en su producción que esté sujeto a su vez a un requisito de valor de contenido regional, podrá ser designado por el productor como material intermedio.

Artículo 4.7: Acumulación de origen entre las Partes

1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

2. La producción llevada a cabo por un productor en una Parte podrá acumularse con la de uno o más productores en el territorio de esa Parte o de la otra Parte, de manera que la producción de los materiales incorporados en la mercancía sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2.

Artículo 4.8: Acumulación de origen ampliada

1. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un país no Parte, y para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo este Acuerdo, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte, que sería originario bajo este Acuerdo si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes, podrá ser considerado como originario del territorio de la Parte exportadora.

2. Para la aplicación del párrafo 1, cada una de las Partes deberá aplicar disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte. Las Partes también podrán establecer otras condiciones que consideren necesarias para efectos de la aplicación del párrafo 1.

Artículo 4.9: *De minimis*

1. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, ajustado conforme al Artículo 4.5.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía y la mercancía deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a:
- a) mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; y
 - b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo. No obstante, se podrá aplicar el *de minimis* al utilizar materiales no originarios de la misma subpartida, siempre y cuando los materiales sean distintos a la mercancía final.
4. Una mercancía comprendida en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado producida en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria si el peso de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía.

Artículo 4.10: Mercancías y materiales fungibles

1. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de los materiales podrá determinarse mediante cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción y consignado en su legislación nacional.
2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente, el origen de la mercancía podrá determinarse mediante cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción y consignado en su legislación nacional. Una mercancía a exportarse al territorio de la otra Parte, cuyo origen se haya determinado conforme a este Artículo, no deberá sufrir ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones o transportarlas al territorio de la otra Parte.
3. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con este Artículo para una mercancía o material fungible en particular, se deberá continuar utilizando para aquella mercancía o material fungible durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 4.11: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas

1. El origen de los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía no se tomará en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
- b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso.

3. Cuando las refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios.

Artículo 4.12: Juegos o surtidos

1. Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción, conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada una de esas mercancías y las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, ajustado sobre la base CIF, no excede del 10 por ciento del valor de transacción del juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 4.13: Envases y materiales de empaque para la venta al por menor

1. El origen de los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, de acuerdo con la Regla 5 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado:

- a) no se tomará en cuenta cuando la mercancía se encuentre sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria, cuando la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente, o cuando la mercancía es elaborada exclusivamente a partir de materiales originarios; y
 - b) se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, si la mercancía se encuentra sujeta a un requisito de valor de contenido regional, para efectuar el cálculo correspondiente.
2. Cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede designar esos materiales como materiales intermedios.

Artículo 4.14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en que una mercancía se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de esa mercancía.

Artículo 4.15: Materiales indirectos

1. Los materiales indirectos se considerarán originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción. El valor de esos materiales será el costo que se consigne en los registros contables del productor de la mercancía, para los efectos de la calificación de origen de la mercancía.
2. Se considerarán materiales indirectos aquellos utilizados en la producción de una mercancía, pero que no estén físicamente incorporados a ésta, tales como:
- a) combustible y energía;
 - b) herramientas, troqueles y moldes;
 - c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
 - d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
 - e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
 - f) equipo, aparatos y aditamentos, utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
 - g) catalizadores y solventes; o

- h) cualquier otro material que no esté incorporado en la mercancía, siempre que pueda demostrarse razonablemente que fue utilizado en la producción de dicha mercancía.

Artículo 4.16: Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes

Una mercancía que califica como originaria de conformidad con los requisitos de este Capítulo perderá tal condición si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buenas condiciones o para transportarla al territorio de la otra Parte.

Artículo 4.17: Expedición, transporte y tránsito de mercancías

1. Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del trato arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considerarán expedidas directamente a:

- a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o ambas Partes;
- b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:
 - i) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - ii) no sufran, durante su transporte o almacenamiento temporal, ninguna operación distinta a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

2. El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1(b):

- a) en caso de tránsito únicamente, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta porte, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda;
- b) en caso de transbordo, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda; o

- c) en caso de almacenamiento, con la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según sea el caso, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice el almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del país que no es Parte, según corresponda.

Artículo 4.18: Certificación de origen

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y, por ello, pueden beneficiarse del trato arancelario preferencial acordado por las Partes.
2. El certificado de origen deberá emitirse en el formato único acordado por las Partes, el que contendrá una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía, en la que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y la veracidad de la información asentada en el mismo.
3. La emisión de los certificados de origen deberá realizarse a solicitud del productor final o del exportador de la mercancía.
4. El certificado de origen ampara la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte.
5. La emisión y control de los certificados de origen estará a cargo de la autoridad competente designada por cada Parte, la cual podrá delegar la emisión de los mismos en otros organismos públicos o entidades privadas, de acuerdo su legislación nacional. Los puntos de contacto de las autoridades competentes serán debidamente notificados por las Partes.
6. Los nombres y sellos de los organismos públicos o entidades privadas habilitadas para emitir certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán los que las Partes notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, ya sea para el trámite de registro o para cualquier cambio que sufran dichos registros, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 252 de la ALADI.
7. El certificado de origen tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de su emisión.
8. El certificado de origen deberá:
 - a) estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo;
 - b) indicar el nombre y firma del funcionario de la entidad certificadora acreditado conforme al párrafo 6 que emite el certificado;

- c) ser numerado correlativamente por cada entidad certificadora;
- d) presentar el sello de la entidad certificadora, que corresponda a aquel que ha sido notificado oficialmente a la Secretaría General de la ALADI;
- e) presentarse sin raspaduras, tachaduras o enmiendas en ninguno de sus campos; y
- f) ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación o posteriormente a la misma, salvo lo dispuesto en el Artículo 4.23.

9. En el caso que una mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte importadora, se prolongará la vigencia del certificado de origen por un periodo igual al que la mercancía haya permanecido bajo dicho régimen.

10. Para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar la factura comercial y todos los documentos necesarios que demuestren que la mercancía cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo, incluyendo una declaración de origen proporcionada por el productor final o por el exportador de la mercancía que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) nombre, denominación o razón social del declarante;
- b) domicilio fiscal del declarante;
- c) descripción de la mercancía a exportar, que deberá corresponder con lo registrado en la factura comercial del exportador;
- d) clasificación de la mercancía a exportar en el Sistema Armonizado;
- e) valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, de la mercancía a exportar, ajustado conforme al Artículo 4.5;
- f) información relativa a los componentes de la mercancía, indicando:
 - i) los materiales originarios de las Partes, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario;
 - ii) los materiales no originarios, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y

el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario; y

iii) flujograma del proceso de producción; y

g) declaración firmada indicando la veracidad de la información proporcionada.

11. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá solicitar la emisión de un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por el productor de la mercancía a dicho exportador o directamente a la autoridad competente o entidades certificadoras de la Parte exportadora.

12. Las Partes podrán acordar procedimientos para la emisión y transmisión de certificados de origen de manera electrónica. Estos procedimientos serán adoptados por la Comisión.

Artículo 4.19: Obligaciones respecto a las importaciones

Un importador que solicita trato arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte deberá:

- a) declarar en el documento de importación que establezca su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- b) tener en su poder el certificado de origen válido al momento de hacer la declaración a que hace referencia el inciso (a);
- c) tener en su poder el documento que acredite que se cumple con los requisitos de expedición, transporte y tránsito de la mercancía establecidos en el Artículo 4.17, según corresponda;
- d) proporcionar los documentos señalados en los incisos (b) y (c), y en el caso del certificado de origen, copia del mismo, a la autoridad aduanera de la Parte importadora, cuando ésta lo solicite; y
- e) presentar, sin demora, una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. El importador no será sancionado cuando presente la declaración mencionada antes de que la Parte importadora ejerza sus facultades de comprobación o control o notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los Artículos 4.26, 4.27 o 4.28.

Artículo 4.20: Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Previo a que la Parte importadora ejerza sus facultades de comprobación o control o notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los Artículos 4.26, 4.27 o 4.28, un exportador o productor que haya firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, deberá notificar este hecho, sin demora y por escrito, a su autoridad competente y a todas las personas a quienes entregó el certificado o declaración de origen. En estos casos el exportador o el productor no será sancionado por haber presentado un certificado o una declaración incorrecta.
2. En caso de que la información incorrecta tenga relevancia sobre el origen de la mercancía, el importador deberá pagar los aranceles aduaneros que correspondan. Si la información incorrecta tiene incidencia sobre otros tributos, el importador deberá pagarlos de conformidad con su legislación nacional.
3. El exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos y ponerlos a disposición de la autoridad competente o entidad habilitada que expida el certificado o de la autoridad competente de la Parte importadora, cuando se lo soliciten.

Artículo 4.21: Excepciones

1. Las Partes no requerirán un certificado de origen para mercancías originarias en los siguientes casos:
 - a) una importación de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
 - b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación del certificado de origen.
2. El párrafo 1 no aplicará a importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

Artículo 4.22: Emisión de duplicados del certificado de origen

1. En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito un duplicado de éste a la autoridad competente o entidad certificadora que lo haya expedido, sobre la base de los documentos de exportación en su poder.

2. El duplicado emitido deberá contener en el campo de "OBSERVACIONES" la leyenda "DUPLICADO", así como la fecha de emisión y número del certificado original, de modo que su vigencia contará a partir de esa fecha.

Artículo 4.23: Facturación por un operador de tercer país

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Capítulo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un tercer país.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 4.18, si excepcionalmente al momento de emitir un certificado de origen, no se conoce el número de la factura comercial que será expedida por un operador de un tercer país, la autoridad competente o entidad certificadora emitirá el certificado de origen, quedando asentado en dicho certificado, en el campo correspondiente a "OBSERVACIONES", que la mercancía será facturada desde un tercer país, indicando la denominación o razón social y domicilio del operador del tercer país.

3. Al solicitar el trato arancelario preferencial, el importador deberá tener en su poder la factura comercial expedida por el operador del tercer país.

4. Para los efectos del párrafo 3, la fecha de emisión del certificado de origen podrá ser anterior a la fecha de expedición de la factura comercial expedida por el operador del tercer país que ampara la importación.

Artículo 4.24: Errores de forma

Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en un certificado de origen, no ocasionarán que dicho certificado sea rechazado si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho certificado.

Artículo 4.25: Requisitos para mantener registros

1. Un exportador o un productor deberá conservar por un mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión del certificado de origen, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía califica como originaria, incluyendo los registros relativos a:

- a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y

- c) la producción de la mercancía, en la forma en la cual ésta fue exportada.

2. Todos los costos a que se hace referencia en este Capítulo serán registrados y mantenidos, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produzca.

3. Un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de dicha solicitud, todos los registros o documentos necesarios para sustentar el trato arancelario preferencial mencionados en el Artículo 4.19. En caso del certificado de origen, el importador deberá conservar el original.

4. La autoridad competente de cada Parte mantendrá un registro actualizado de los nombres y sellos de sus entidades certificadoras, así como los nombres, firmas y sellos de los funcionarios que estén autorizados a emitir los certificados de origen.

5. La autoridad competente o entidad certificadora de cada Parte mantendrá en archivo una copia de todos los certificados de origen emitidos por un plazo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión. El archivo incluirá toda la información que sustenta la emisión del certificado.

Artículo 4.26: Verificación y control de origen

1. En caso de dudas sobre la autenticidad del certificado de origen, la veracidad de la información contenida en dicho certificado o la presunción de incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen, de conformidad con los Artículos 4.27 y 4.28.

2. En caso de que las dudas surjan al momento del despacho de las mercancías, la autoridad aduanera no podrá impedir la continuación del proceso de importación y el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.

3. Cuando se adopten medidas para garantizar el interés fiscal, de conformidad con el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte importadora deberá iniciar los procedimientos a que se refieren los Artículos 4.27 o 4.28 en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la adopción de las medidas; de lo contrario se deberá levantar las medidas que se hayan adoptado.

Artículo 4.27: Procedimiento de solicitud de información

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud, información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen, con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos.
2. La información será únicamente aquella que la autoridad competente de la Parte exportadora solicite a un productor o exportador para emitir los certificados de origen, conforme al párrafo 10 del Artículo 4.18.
3. La autoridad competente de la Parte importadora indicará en su solicitud el fundamento legal, el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información relacionada con un productor o exportador.
4. La autoridad competente de la Parte exportadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.
5. En caso de que la autoridad competente de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos, se podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.
6. La autoridad competente de la Parte importadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la información y documentación solicitada, para determinar la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación dentro del plazo mencionado, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.
7. En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora reconozca la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos y no subsistan dudas de la autoridad competente de la Parte importadora, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados. Si subsisten dudas respecto al origen de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora comunicará a

la autoridad competente de la Parte exportadora el inicio de una verificación de origen, de conformidad con el Artículo 4.28.

Artículo 4.28: Procedimiento de verificación de origen

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar una verificación de origen con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen, la veracidad de la información asentada en los mismos o el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

2. A fin de realizar un procedimiento de verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora contará con los siguientes mecanismos:

- a) cuestionarios escritos de verificación de origen dirigidos al exportador o al productor en territorio de la otra Parte;
- b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra Parte, con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de producción de la mercancía en cuestión, revisar los registros contables y verificar la información y documentación que acredite el carácter originario de la mercancía; u
- c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(a):

- a) La autoridad competente de la Parte importadora, antes de enviar un cuestionario de verificación de origen, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora acerca del envío del citado cuestionario, informándole el nombre de la empresa productora o exportadora, el periodo de revisión, así como la clasificación arancelaria y la descripción de las mercancías sujetas a verificación.
- b) El envío del cuestionario de verificación de origen al productor o exportador se deberá realizar mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción, el cual se efectuará directamente al domicilio declarado en los certificados de origen correspondientes.
- c) El productor o exportador dispondrá de un plazo de 30 días siguientes a la fecha de su recepción, para contestar el cuestionario de verificación de origen. Dentro de dicho plazo, el productor o exportador podrá solicitar una prórroga de hasta 30 días adicionales para la presentación de la información y documentación solicitada.
- d) En caso de que el productor o exportador no conteste el cuestionario de verificación de origen dentro del plazo establecido, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a

verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(b):
 - a) La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar, mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción, a la autoridad competente de la Parte exportadora, así como al productor o exportador, acerca de su intención de efectuar una visita de verificación de origen.
 - b) La propuesta de visita deberá contener:
 - i) la identificación y datos de contacto de la autoridad competente que hace la notificación;
 - ii) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
 - iii) la fecha de la visita de verificación propuesta;
 - iv) el objeto y el alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del periodo de verificación, de la mercancía o las mercancías, así como de los certificados de origen objeto de la verificación;
 - v) la clasificación arancelaria y descripción de las mercancías;
 - vi) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
 - vii) el fundamento legal de la visita.
 - c) Cualquier modificación a la información referida en los numerales (i), (iii) o (vi) del inciso (b) será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora al menos 10 días antes de la fecha propuesta para la visita.
 - d) El productor o exportador contará con un plazo de 20 días siguientes a la fecha de notificación de la propuesta de visita, para manifestar por escrito su consentimiento a la visita de verificación a la autoridad competente de la Parte importadora, en la que deberá indicar tanto el domicilio en el que se efectuó el proceso de producción de las mercancías sujetas a verificación, como el domicilio en el que se encuentran los registros relativos al origen de dichas mercancías, siendo este último el lugar donde se iniciará la visita de verificación.
 - e) Cuando el productor o exportador no autorice la visita de verificación de origen propuesta dentro del plazo establecido, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a

verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

- f) Cuando el productor o exportador reciba la notificación de la propuesta de visita podrá solicitar, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación, la postergación por una sola vez, del inicio de la visita de verificación por un periodo de hasta 30 días. La Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial basada exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.
- g) Cuando el productor o exportador, durante la visita de verificación, no proporcione o se niegue a entregar los registros o demás documentación relacionada con el origen de las mercancías que son materia de investigación, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.
- h) El productor o exportador podrá designar 1 o 2 observadores para que estén presentes durante la visita. De no designar observadores, esa omisión no tendrá como consecuencia la postergación de la visita ni afectará la validez ni el valor probatorio del acta o las actuaciones.
- i) Sin perjuicio de cualquier otro tipo de formalidad que cada Parte considere necesaria, una vez concluida la visita de verificación, los funcionarios de la autoridad competente de la Parte importadora deberán firmar un acta conjuntamente con el productor o exportador y de ser el caso, con los observadores. En dicha acta se dejará constancia de la información y documentación recabada por la autoridad competente de la Parte importadora, así como de cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen de las mercancías sujetas a verificación y deberá incluir el nombre de los funcionarios encargados de la visita, el nombre de la persona responsable de atender la visita por la empresa y el nombre de los observadores. En caso de que el productor o exportador o los observadores se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho. La negativa de firmar el acta por el exportador, el productor o los observadores no invalida la misma.

Artículo 4.29: Determinación de origen

1. La autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir, en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha de notificación del inicio del procedimiento de verificación, una determinación de origen por escrito en la que informe al productor o exportador, si la mercancía sujeta a verificación califica o no como originaria, la cual incluirá las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que justifiquen tal determinación. Dicha determinación de origen se

notificará mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción.

2. La autoridad competente de la Parte importadora comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora la determinación de origen dentro de los 30 días siguientes de su emisión. En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora estime necesario contar con información adicional con relación al procedimiento de verificación de origen, podrá solicitarla a la autoridad competente de la Parte importadora, indicando la razón por la cual se efectúa dicha solicitud.

3. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.

4. Si como resultado de la verificación de origen:

- a) Se reconoce el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.
- b) Se desconoce el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal. Adicionalmente, la Parte importadora aplicará las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con este Capítulo y su legislación nacional.

5. La Parte importadora no aplicará una determinación en el sentido de que una mercancía no es originaria, emitida conforme al párrafo 4(b), a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha determinación surta efectos, siempre que:

- a) la Parte importadora haya determinado que la mercancía no califica como originaria de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por dicha Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de dicha mercancía, debido a que difieren de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales sobre la base de una resolución anticipada expedida conforme al Artículo 4.36 por la Parte de cuyo territorio se ha exportado la mercancía; y

- b) la resolución anticipada mencionada sea previa a la notificación de la determinación.

Artículo 4.30: Suspensión del trato arancelario preferencial a mercancías idénticas

1. Cuando derivado de los procedimientos de verificación de origen que lleve a cabo la autoridad competente de la Parte importadora, esta última conozca que un productor o exportador ha presentado, al menos en 2 ocasiones, declaraciones falsas o infundadas con respecto a mercancías idénticas que dicho productor o exportador ha certificado como originarias, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial aplicable a mercancías idénticas que dicho productor o exportador certifique como originarias, hasta que el mismo acredite ante la autoridad competente de la Parte importadora que sus mercancías califican como originarias en términos de este Capítulo.

2. La suspensión del trato arancelario preferencial será comunicada por la autoridad competente de la Parte importadora, tanto a la autoridad competente de la Parte exportadora, como al exportador o productor correspondiente, exponiendo las conclusiones de hecho y el fundamento legal que justifique su determinación.

Artículo 4.31: Devolución de aranceles

1. En el caso que un importador no haya solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía originaria al momento de la importación podrá solicitar, en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha de la importación, la devolución de los aranceles pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- b) una copia del certificado de origen; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad competente de la Parte importadora.

2. Las mercancías podrán ser sujetas a procedimientos de solicitud de información o verificación de origen conforme a lo establecido en los Artículos 4.26, 4.27 y 4.28.

Artículo 4.32: Intercambio de información y confidencialidad

1. Las Partes intercambiarán de manera rápida y oportuna información relacionada con el origen de las mercancías e información concerniente a la prevención, investigación y sanción de infracciones e ilícitos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías.

2. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

Artículo 4.33: Intercambio de información en asuntos aduaneros

1. A solicitud de una Parte, se intercambiará de manera rápida y oportuna información que pudiere ayudar a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia la otra Parte cumplen con sus leyes y regulaciones aduaneras, sujetándose a las normas sobre confidencialidad dispuestas en la legislación nacional de cada Parte.

2. A efectos del párrafo anterior, las Partes buscarán implementar mecanismos para el intercambio electrónico de información.

Artículo 4.34: Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Capítulo, conforme a sus leyes y reglamentos.

Artículo 4.35: Medios de impugnación de actos administrativos

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con materias cubiertas por este Capítulo, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

- a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y
- b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo emitido en instancia administrativa final.

Artículo 4.36: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte emitirá de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Parte importadora a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en

territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

- a) clasificación arancelaria;
- b) si una mercancía califica como originaria, conforme a este Capítulo;
- c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera; y
- d) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- b) la facultad de la autoridad para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud; y
- c) la obligación de la autoridad de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su legislación nacional, el cual no podrá exceder los 150 días siguientes a la fecha en que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que ha solicitado la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

4. La resolución anticipada entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se sustenta no hayan cambiado.

5. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego de que la Parte lo notifique al solicitante y surtirá efectos a partir de dicha notificación. Sin embargo, la Parte que emite la resolución puede modificar o revocar retroactivamente la resolución anticipada, sólo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.

6. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

- a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:
 - i) de hecho;

- ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o
- iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme este Capítulo;
- b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto de este Capítulo;
- c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten; o
- d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

7. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

8. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, las Partes, conforme a los Artículos 4.32 y 4.33, podrán intercambiar información para aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

9. El titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.

10. No se emitirá una resolución anticipada sobre mercancías sujetas a un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 4.37: Comité de Escaso Abasto

1. Las Partes establecen el Comité de Escaso Abasto (CEA), con el fin de evaluar la incapacidad de un productor de disponer en el territorio de las Partes, en cantidades comerciales y de manera oportuna, total o parcialmente, de determinados materiales clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, y de ser el caso permitir su importación temporal o indefinida desde terceros países.

2. El CEA deberá acordar un reglamento en un plazo no mayor a 1 año desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Este reglamento incluirá las reglas

de operación del CEA y las condiciones para evaluar la incapacidad de disposición de materiales mencionados en el párrafo 1.

3. La Comisión adoptará el reglamento a que se refiere el párrafo 2, así como las resoluciones del CEA.

4. El CEA tendrá una vigencia de 10 años, prorrogable por decisión de la Comisión.

Artículo 4.38: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen

1. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen tendrá las siguientes funciones:

- a) cooperar en la aplicación de este Capítulo;
- b) adecuar el Anexo al Artículo 4.2, de conformidad con las modificaciones y actualizaciones del Sistema Armonizado;
- c) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las Reglas específicas de origen del Anexo al Artículo 4.2, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de una mercancía;
- d) llegar a acuerdos, en la medida de lo posible, sobre:
 - i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera;
 - ii) las modificaciones al formato del certificado de origen a que se refiere el Artículo 4.18; y
 - iii) la interpretación, aplicación y administración uniforme de este Capítulo;
- e) proponer a la Comisión los ajustes a este Capítulo, incluyendo la adopción de los acuerdos previstos en los numerales (ii) y (iii) del inciso (d); y
- f) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

2. Las Partes reconocen la importancia que representa la facilitación del comercio en el intercambio comercial entre las Partes, considerándolo como elemento indispensable para la correcta implementación y aplicación de este Capítulo. Consecuentemente, el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen buscará eliminar los obstáculos o demoras

injustificadas generadas en el territorio de las Partes, que dificultan las operaciones comerciales de importación o exportación, en perjuicio de los operadores comerciales.

3. Para efectos del párrafo 2, el Comité presentará a la Comisión las propuestas que permitan implementar procedimientos aduaneros que redunden en beneficios directos para los usuarios aduaneros, como puede ser lo referido a mejorar los tiempos de despacho y las técnicas de evaluación de riesgo.

Anexo al Artículo 4.2

Reglas específicas de origen

Sección A: Nota general interpretativa

1. Para efectos de este Anexo, se entenderá por:
 - (a) sección: una sección del Sistema Armonizado;
 - (b) capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;
 - (c) partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 4 dígitos;
 - (d) subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos; y
 - (e) fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria a nivel de 8 o 10 dígitos, según corresponda.
2. La regla específica o el conjunto de reglas específicas que se aplica a una partida o subpartida o grupo de partidas o subpartidas, se establece al lado de dicha partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, según sea el caso.
3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.
4. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra (por ejemplo, 8517.62.aa) en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la Sección C de este Anexo.
5. Cualquier referencia a peso en las reglas para mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto, salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

Sección B: Reglas específicas de origen

Sección I	Animales vivos y productos del reino animal (capítulo 1-5)
Capítulo 1	Animales vivos.
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles.
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
Nota del capítulo 3: Los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
04.01 - 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.10.
04.07	Un cambio a la partida 04.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 04.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
04.08 - 04.10	Un cambio a la partida 04.08 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección II	Productos del reino vegetal (capítulo 6-14)
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura.
Nota del capítulo 6: Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas de un país no Parte.	
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.
09.01 - 09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales.
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
1101.00 - 1102.10	Un cambio a la subpartida 1101.00 a 1102.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1102.90	Un cambio a harina de arroz desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo.
1103.11	Un cambio a la subpartida 1103.11 desde cualquier otro capítulo.
1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1103.19	Un cambio a la subpartida 1103.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1103.20	Un cambio a la subpartida 1103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 10.06.
1104.12	Un cambio a la partida 1104.12 desde cualquier otro capítulo.
1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.22 desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1104.29	Un cambio a la subpartida 1104.29 desde cualquier otro capítulo.
1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1105.10 - 1105.20	Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto

	de la partida 07.13.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
1107.10 - 1108.11	Un cambio a la subpartida 1107.10 a 1108.11 desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19 - 1109.00	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1109.00 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
12.01 - 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
1301.20 - 1302.19	Un cambio a la subpartida 1301.20 a 1302.19 desde cualquier otra partida.
1302.20 - 1302.32	Un cambio a la subpartida 1302.20 a 1302.32 desde cualquier otro capítulo.
1302.39	Un cambio a la subpartida 1302.39 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 1302.39 de mucílagos no originarios, siempre que éstos no constituyan más del 50 por ciento del valor de la mercancía.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (capítulo 15)
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01 - 15.08	Un cambio a la partida 15.01 a 15.08 desde cualquier otro capítulo.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1512.11 - 1512.19	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.11 a 1512.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
1512.21	Un cambio a la subpartida 1512.21 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1512.29 - 1515.90	Un cambio a la subpartida 1512.29 a 1515.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.29 a 1515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
1516.10 - 1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.10 a 1516.20 desde cualquier otro capítulo.
1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1517.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
1517.90 - 1518.00	Un cambio a la subpartida 1517.90 a 1518.00 desde cualquier otro

	capítulo.
1520.00	Un cambio a la subpartida 1520.00 desde cualquier otra partida.
15.21 - 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.
Sección IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (capítulo 16-24)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16.01 - 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 2.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de mercancías distintas a caballa o jurel de la partida 03.02 o 03.03.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.91 a 1212.99.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones.
18.01 - 18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao en polvo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 18.06 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria del capítulo 17 no constituya más del 35 por ciento en peso del azúcar.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de trigo duro de la partida 10.01 o harina de trigo duro de la partida 11.01.
1901.90 - 1902.40	Un cambio a la subpartida 1901.90 a 1902.40 desde cualquier otro capítulo.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
1904.10 - 1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otro capítulo.
1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.30 desde cualquier otra partida.
1904.90 - 1905.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 a 1905.90 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
20.01 - 20.05	Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
20.06 - 20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8 o 12.
2008.20 - 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6.
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6, 8 o 12.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.

2009.11 - 2009.39	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2009.41 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04.
2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
2009.61 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
2009.90	Un cambio a mezclas de jugo de arándano de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o jugo de arándano de la subpartida 2009.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0804.30, mango de la subpartida 0804.50, partida 08.05, subpartida 0806.10 o 0807.11 a 0807.19, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 50 por ciento del volumen de la mercancía.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas.
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado.
2101.20	Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.30 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otro capítulo.
2102.20 - 2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otra partida.
2103.10 - 2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2103.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
21.06	Un cambio a concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
2201.10 - 2202.10	Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
2202.90	Un cambio a bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres y hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2106.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 desde

	cualquier otro capítulo.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otra partida.
22.07 - 22.09	Un cambio a la partida 22.07 a 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01 - 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2309.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2309.90	Un cambio a preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02 - 24.03	Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 de tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 o 2403.91, o desde cualquier otro capítulo.
Sección V	Productos minerales (capítulo 25-27)
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
26.01 - 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
Nota 1 del capítulo 27: Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen: (a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición. Posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidas por medio de la destilación atmosférica de petróleo; (b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo, de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes; (c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento de derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento; (d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto; (e) Alquilación - Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina; (f) Craqueo - Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar	

moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;	
(i) Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650°C (1000-1200°F) por periodos variados de tiempo. El proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento. (ii) Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico; (g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y (h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.	
Nota 2 del capítulo 27: En la partida 27.10, "mezcla directa" significa un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.	
27.01 - 27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 desde cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 desde cualquier otra partida.
27.05 - 27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07; Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización; Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que: (1) el material no originario se clasifique en el capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
27.11 - 27.15	Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 27.10.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.
Sección VI	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (capítulo 28-38)
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
28.01 - 28.41	Un cambio a la partida 28.01 a 28.41 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.01 a 28.41, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
28.42	Un cambio a la partida 28.42 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.42,

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
28.43 - 28.53	Un cambio a la partida 28.43 a 28.53 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.43 a 28.53, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
2901.10 - 2914.11	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2914.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2914.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2914.12 - 2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.12 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida.
2914.21 - 2915.21	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2915.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.21 a 2915.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2915.24 - 2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.24 a 2915.40 desde cualquier otra subpartida.
2915.50 - 2930.50	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2930.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.50 a 2930.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
2930.90	Un cambio a ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 o desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
29.31 - 29.42	Un cambio a la partida 29.31 a 29.42 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.31 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3001.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3001.90	Un cambio a glándulas o demás órganos desecados desde cualquier otra partida; No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a glándulas o demás órganos desecados, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3001.90 desde glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90 o desde cualquier otra subpartida.
30.02	Un cambio a la partida 30.02 desde cualquier otra subpartida.
30.03	Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o Un cambio a la subpartida 30.04 desde la partida 30.03 o desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3005.10 - 3006.10	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.10 desde cualquier otra

	partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 desde cualquier otra subpartida.
3006.30 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.30 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3006.50	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.
3006.60 - 3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 31	Abonos.
31.01 - 31.05	Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
32.01 - 32.09	Un cambio a la partida 32.01 a 32.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
32.10 - 32.11	Un cambio a la partida 32.10 a 32.11 desde cualquier otro capítulo.
32.12 - 32.15	Un cambio a la partida 32.12 a 32.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.12 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.12	Un cambio a la subpartida 3301.12 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.13 desde cualquier otro capítulo.
3301.19 - 3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.19 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
33.02 - 33.07	Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.02 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
3401.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3402.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3401.11 a 3402.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3402.20 - 3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.20 a 3402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no

	menor a 40 por ciento.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.03 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
35.01	Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.07.
3502.20 - 3507.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3507.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3502.20 a 3507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01	Un cambio a la partida 37.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 desde cualquier otra subpartida.
3702.31 - 3707.90	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3707.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3702.31 a 3707.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
38.01 - 38.25	Un cambio a la partida 38.01 a 38.25 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.01 a 38.25, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección VII	Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (capítulo 39-40)
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.
39.01 - 39.04	Un cambio a la partida 39.01 a 39.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.01 a 39.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
39.05	Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida.
3906.10 - 3907.50	Un cambio a la subpartida 3906.10 a 3907.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3906.10 a 3907.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3907.60	Un cambio a chips de poliéster desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60, cumpliendo con un valor de contenido regional de 50 por ciento.
3907.70 - 3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.70 a 3907.99 desde cualquier otra

	partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.70 a 3907.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3908.10	Un cambio a polímeros de la caprolactama sin pigmentar ni contener materias colorantes o a las demás poliamidas en formas primarias desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10, cumpliendo con un contenido del 50 por ciento.
3908.90 - 3911.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 a 3911.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.90 a 3911.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 desde cualquier otra subpartida.
3912.12 - 3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a 3912.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3912.31 - 3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 desde cualquier otra subpartida.
3912.90 - 3920.10	Un cambio a la subpartida 3912.90 a 3920.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90 a 3920.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida, excepto de polímeros de propileno o de otras olefinas en formas primarias de la subpartida 3902.10.
3920.30 - 3926.90	Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3926.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3920.30 a 3926.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
40.01 - 40.10	Un cambio a la partida 40.01 a 40.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
40.11 - 40.17	Un cambio a la partida 40.11 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.
Sección VIII	Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (capítulo 41-43)
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
41.01 - 41.15	Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
4201.00 - 4202.11	Un cambio a la subpartida 4201.00 a 4202.11 desde cualquier otro capítulo.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.19 - 4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 desde cualquier otro

	capítulo.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.29 - 4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 desde cualquier otro capítulo.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.39 - 4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 desde cualquier otro capítulo.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
4202.99 - 4206.00	Un cambio a la subpartida 4202.99 a 4206.00 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
43.01 - 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección IX	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería (capítulo 44-46)
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01 - 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 44.01 a 44.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.01 a 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección X	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (capítulo 47-49)
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01 - 48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 desde cualquier otro capítulo.
48.08 - 48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 - 48.13	Un cambio a la partida 48.10 a 48.13 desde cualquier otro capítulo.
48.14	Un cambio a la partida 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17 - 48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.17 a 48.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección XI	Materias textiles y sus manufacturas (capítulo 50-63)
Nota 1 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida	

51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.09, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.06 o 63.01 a 63.10 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:

- (a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América; y
- (b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo.

Nota 2 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida 61.01 a 61.17 o 62.01 a 62.17 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:

- (a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil; y
- (b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo.

Capítulo 50	Seda.
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 52	Algodón.
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 54.02, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30 o partida 55.09 a 55.10.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01 - 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10 - 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20, 5503.30, partida 55.05, subpartida 5506.30 o partida 55.09 a 55.10.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02,

	54.05 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.02 o 54.04.
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06, 54.02, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.07 a 55.10.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 - 56.03	Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
5604.10	Un cambio a la subpartida 5604.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
5604.90	Un cambio a hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5604.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
5605.00 - 5607.29	Un cambio a la subpartida 5605.00 a 5607.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10.
5607.41 - 5609.00	Un cambio a la subpartida 5607.41 a 5609.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.31 a 5402.69, partida 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
Nota del capítulo 57: Sin perjuicio de lo establecido en la regla específica de origen aplicable a las mercancías del capítulo 57, los siguientes materiales pueden ser no originarios:	
5402.32	Hilo nylon solution dye BCF, denier 13.54 / 2, de uso exclusivo para tejer alfombras.
5402.34	Hilo (filamento) texturado de polipropileno, preteñido, denier 2,000.
5402.34	Hilados texturizados de polipropileno.
5402.48	Filamento de poliolefinas para pasto sintético, 8,000 denier.
5402.48	Hilo (filamento) de monofilamento continuo de polipropileno plano fibrilizado, para pasto sintético, de 2,500 a 3,800 denier.
5402.62	Hilo (filamento) 100% polyester, entre 14 y 15 denier.
5402.69	Hilado cableado de poliolefinas, 5,700 denier.
5404.12	Hilo de monofilamento continuo de poliolefinas para pasto sintético, denier 10,800 / 6.
5404.19	Monofilamentos de poliamidas o superpoliamidas.
5404.90	Hilo de monofilamento continuo, polietileno denier 10,800 / 6.

5407.20	Tejidos de tiras de polipropileno.
5503.20	Fibra de poliéster para uso alfombrero, con retención de rizo de 26% a 38%, denier 16 a 19, longitud de fibra 7 a 7.5 pulgadas.
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01	Un cambio a la partida 58.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
58.02 - 58.05	Un cambio a la partida 58.02 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
58.06	Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
58.07 - 58.11	Un cambio a la partida 58.07 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01	Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.03 - 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5503.20, partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a

	55.10 o 55.12 a 55.16.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
61.01 - 61.09	Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6110.11 - 6110.20	Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6110.30	Un cambio a la subpartida 6110.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6110.90	Un cambio a la subpartida 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
61.11 - 61.17	Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.
Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
Nota del capítulo 63: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6301.10 - 6301.30	Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6301.40	Un cambio a la subpartida 6301.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6301.90 - 6302.21	Un cambio a la subpartida 6301.90 a 6302.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o

	ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.22	Un cambio a la subpartida 6302.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.29 - 6302.31	Un cambio a la subpartida 6302.29 a 6302.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.32	Un cambio a la subpartida 6302.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.39 - 6302.51	Un cambio a la subpartida 6302.39 a 6302.51 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.53	Un cambio a la subpartida 6302.53 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.59 - 6302.91	Un cambio a la subpartida 6302.59 a 6302.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.93	Un cambio a la subpartida 6302.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6302.99 - 6303.91	Un cambio a la subpartida 6302.99 a 6303.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6303.92	Un cambio a la subpartida 6303.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6303.99 - 6304.92	Un cambio a la subpartida 6303.99 a 6304.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o

	ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6304.93	Un cambio a la subpartida 6304.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6304.99 - 6305.32	Un cambio a la subpartida 6304.99 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6305.33 - 6305.39	Un cambio a la subpartida 6305.33 a 6305.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6305.90	Un cambio a la subpartida 6305.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.12	Un cambio a la subpartida 6306.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.19	Un cambio a la subpartida 6306.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.22	Un cambio a la subpartida 6306.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.29	Un cambio a la subpartida 6306.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.30	Un cambio a la subpartida 6306.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6306.40 - 6306.99	Un cambio a la subpartida 6306.40 a 6306.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6307.10	Un cambio a la subpartida 6307.10 desde cualquier otro capítulo, excepto

	de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6307.20	Un cambio a la subpartida 6307.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6307.90	Un cambio a la subpartida 6307.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
63.08 - 63.10	Un cambio a la partida 63.08 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII	Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello. (capítulo 64-67)
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
6406.20 - 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes.
65.01 - 65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.01 a 65.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
65.04 - 65.06	Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
65.07	Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
66.01	Un cambio a la partida 66.01 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XIII	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus

	manufacturas (capítulo 68-70)
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01	Un cambio a la partida 68.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
68.02	Un cambio a la partida 68.02 desde cualquier otro capítulo.
68.03	Un cambio a la partida 68.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
68.04 - 68.11	Un cambio a la partida 68.04 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
68.12	Un cambio a la partida 68.12 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.13 a 68.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 69	Productos cerámicos.
69.01 - 69.14	Un cambio de la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas.
7001.00 - 7002.10	Un cambio a la subpartida 7001.00 a 7002.10 desde cualquier otra partida.
7002.20	Un cambio a la subpartida 7002.20 desde cualquier otro capítulo.
7002.31	Un cambio a la subpartida 7002.31 desde cualquier otra partida.
7002.32 - 7002.39	Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 desde cualquier otro capítulo.
70.03 - 70.06	Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.
70.07	Un cambio a la partida 70.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
70.08	Un cambio a la partida 70.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.
7009.10 - 7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.92 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08.
70.10	Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
70.11	Un cambio a la partida 70.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.
70.13	Un cambio a la partida 70.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
70.14 - 70.20	Un cambio a la partida 70.14 a 70.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.
Sección XIV	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (capítulo 71)
Capítulo 71	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
7101.10 - 7106.91	Un cambio a la subpartida 7101.10 a 7106.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7101.10 a 7106.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7106.92	Un cambio a la subpartida 7106.92 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

	7106.92, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
71.07	Un cambio a la partida 71.07 desde cualquier otro capítulo.
7108.11 - 7108.12	Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.11 a 7108.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7108.13	Un cambio a la subpartida 7108.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.13, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.
7108.20	Un cambio a la subpartida 7108.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
71.09	Un cambio a la partida 71.09 desde cualquier otro capítulo.
7110.11 - 7110.49	Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 desde cualquier otra subpartida.
71.11	Un cambio a la partida 71.11 desde cualquier otro capítulo.
71.12	Un cambio a la partida 71.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
71.13 - 71.18	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales (capítulo 72-83)
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
7201.10 - 7202.60	Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7202.60 desde cualquier otro capítulo.
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80 - 7205.29	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7205.29 desde cualquier otro capítulo.
72.06 - 72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
72.08 - 72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19 a 72.22.
7219.11 - 7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 desde cualquier otra partida.
7219.31 - 7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
7220.11 - 7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20 - 7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21 - 72.22	Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18 a 72.20.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24 - 72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 desde cualquier otra partida, excepto de la

	partida 72.27 a 72.28.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
7301.10 - 7304.39	Un cambio a la subpartida 7301.10 a 7304.39 desde cualquier otro capítulo.
7304.41	Un cambio a tubos o perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de sección circular, de acero inoxidable, estirados o laminados en frío de diámetro exterior inferior a 19 mm desde la subpartida 7304.49 o desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 7304.41 desde cualquier otro capítulo.
7304.49 - 7307.99	Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7307.99 desde cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16: (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación; (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta; (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra; (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; (e) pintado, galvanizado o revestido; o (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
73.09 - 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
73.12 - 73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 desde cualquier otra partida.
7315.11 - 7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.11 a 7315.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 desde cualquier otra partida.
7315.20 - 7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.20 a 7315.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 desde cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17 - 73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
73.19 - 73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7321.11 a 7321.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
7322.11 - 7323.93	Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7323.93 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22 a 73.23.
7323.94	Un cambio a la subpartida 7323.94 desde cualquier otra subpartida.
7323.99	Un cambio a la subpartida 7323.99 desde cualquier otra partida, excepto

	de la partida 73.22 a 73.23.
7324.10	Un cambio a la subpartida 7324.10 desde cualquier otra subpartida.
7324.21 - 7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.21 a 7324.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7324.21 a 7324.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01 - 74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.04; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.01 a 74.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
74.04	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
74.05 - 74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.03 o 74.07.
7408.19 - 7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 desde cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 desde cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5 mm de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 desde cualquier otra partida, excepto de perfiles huecos de la subpartida 7407.10, 7407.21, 7407.22, 7407.29 o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 desde la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
74.15 - 74.18	Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.15 a 74.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91 - 7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7419.91 a 7419.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01	Un cambio a la partida 75.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
75.02	Un cambio a la partida 75.02 desde cualquier otro capítulo.
75.03	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
75.04 - 75.08	Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
76.01	Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 desde cualquier otro capítulo.
76.04	Un cambio a la partida 76.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 desde cualquier otra partida, excepto de 76.04.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida.
76.08 - 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
76.10 - 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.10 a 76.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15 - 76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.15 a 76.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.
78.01	Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
78.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
78.04	Un cambio a la partida 78.04 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
78.06	Un cambio a barras, perfiles o alambre desde cualquier otra partida; Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde barras, perfiles o alambre de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida; Un cambio a cualquier otra mercancía desde barras, perfiles, alambre, tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.
79.01	Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
79.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
7903.10	Un cambio a la subpartida 7903.10 desde cualquier otro capítulo.
7903.90	Un cambio a la subpartida 7903.90 desde cualquier otra partida.
79.04 - 79.05	Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.04 a 79.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por

	ciento.
79.07	Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 79.07 desde tubos o accesorios de tubería de la partida 79.07 o desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.
80.01	Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
80.02	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
80.07	Un cambio a chapas, hojas, tiras, polvo o escamillas desde cualquier otra partida; Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 80.07 desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
8101.10 - 8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida.
8101.97	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8101.99	Un cambio a barras, perfiles, chapas, hojas o tiras desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 desde barras, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 o desde cualquier otra subpartida.
8102.10 - 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8102.99 - 8103.20	Un cambio a la subpartida 8102.99 a 8103.20 desde cualquier otra subpartida.
8103.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8103.90 - 8104.19	Un cambio a la subpartida 8103.90 a 8104.19 desde cualquier otra subpartida.
8104.20	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8104.30 - 8105.20	Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8105.20 desde cualquier otra subpartida.
8105.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.
81.06	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida.

8107.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8107.90 - 8108.20	Un cambio a la subpartida 8107.90 a 8108.20 desde cualquier otra subpartida.
8108.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8108.90 - 8109.20	Un cambio a la subpartida 8108.90 a 8109.20 desde cualquier otra subpartida.
8109.30	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8109.90 - 8110.10	Un cambio a la subpartida 8109.90 a 8110.10 desde cualquier otra subpartida.
8110.20	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
81.12	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 81.12 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
81.13	Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
82.01 - 82.15	Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.01 a 82.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8301.10 a 8301.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otro capítulo.
83.02 - 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.
8305.10 - 8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8305.10 a 8305.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

	8305.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
83.06 - 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.
8308.10 - 8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.10 a 8308.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
83.09 - 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 83.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XVI	Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (capítulo 84-85)
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
Nota del capítulo 84: Las partes de la subpartida 8443.99 reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas que efectúen la función de impresión de la subpartida 8443.31 o impresoras de la subpartida 8443.32, están constituidas por las siguientes: (a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase; (b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida; (c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; (d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico; (e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta; (f) ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador; (g) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; (h) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador; (i) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de	

distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o	
(j) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.	
8401.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8401.10 a 8406.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8406.90	Un cambio a rotores terminados para su ensamble final desde rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas o resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado, de la subpartida 8406.90 o desde cualquier otra partida; Un cambio a aspas rotativas o estacionarias de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8409.10 - 8414.20	Un cambio a la subpartida 8409.10 a 8414.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.10 a 8414.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra subpartida.
8414.40 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.40 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8415.90	Un cambio a chasis, bases de chasis o gabinetes exteriores desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
84.16 - 84.17	Un cambio a la partida 84.16 a 84.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.16 a 84.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.10 - 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.69 u 8418.91; o Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde la subpartida 8418.91, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.29 - 8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.29 a 8418.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.99	Un cambio a ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas, desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 o desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.19 - 84.21	Un cambio a la partida 84.19 a 84.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.19 a

	84.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de ensambles de puertas de la subpartida 8422.90, depósitos de agua u otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua de la subpartida 8422.90 o ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10 o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, o aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.
8422.19 - 8424.90	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8424.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.19 a 8424.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde la partida 84.31, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8431.10 - 8431.39	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.39 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10 a 8431.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8431.41 - 8431.42	Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 desde cualquier otra partida.
8431.43 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8431.43 a 8442.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8431.43 a 8442.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8443.11 - 8443.19	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.11 a 8443.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8443.31	Un cambio a máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, tecnología de inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.31 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8443.32	Un cambio a impresoras con tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, impresoras por inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.32 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8443.39	Un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o por sistema óptico, desde cualquier otra partida; No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o aparatos de fotocopia por sistema óptico, de la subpartida 8443.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91	Un cambio a la subpartida 8443.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

	8443.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8443.99	Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 o desde cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.48; o Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde la partida 84.48, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.48 - 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.48 a 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de tinas y ensambles de tinas de la subpartida 8450.90, muebles de la subpartida 8450.90 u ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8451.21 - 8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, cámara de secado y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado de la subpartida 8451.90 o muebles de la subpartida 8451.90.
8451.30 - 8455.90	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.30 a 8455.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde la partida 84.66, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8466.10 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8466.10 a 8467.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8468.10 a 8468.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69	Un cambio a la partida 84.69 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a la partida 84.69 desde la partida 84.73, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.70	Un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8471.30 - 8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 a 8471.50.
8471.49	El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada provisión arancelaria para dicha unidad. No obstante, un sistema se considerará originario, si el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de las unidades no originarias utilizadas dentro de un sistema no excede del 15 por ciento del valor FOB de exportación del sistema.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60 - 8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.60 a 8471.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos desde cualquier otra mercancía, excepto de la subpartida 8471.49 o de unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8517.62; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8471.80 desde unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471.80, unidades de control o adaptadores, excepto aparatos de redes local ("LAN") de la subpartida 8471.80 o convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.72, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8473.10 - 8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.10 a 8473.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento
8473.30	Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, de la subpartida 8473.30, desde cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8473.40 - 8481.90	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8481.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40 a 8481.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99; o Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8482.91 - 8483.10	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8483.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.91 a 8483.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99 o la subpartida 8483.90; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8483.30 - 8484.90	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8484.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.30 a 8484.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
84.86	Un cambio a la partida 84.86 desde cualquier otra subpartida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.87, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
85.01	Un cambio a la partida 85.01 desde cualquier otra partida, excepto de estatores y rotores para las mercancías de la partida 85.03; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o Un cambio a la partida 85.02 desde la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8503.00 - 8504.34	Un cambio a la subpartida 8503.00 a 8504.34 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8503.00 a 8504.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8504.40	Un cambio a convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra fracción arancelaria; Un cambio a controladores de velocidad para motores eléctricos de la subpartida 8404.40 desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90 - 8507.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90 a 8507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8508.70; o Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde la partida 85.01 o desde carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8509.90; o Un cambio a la subpartida 8509.40 desde la partida 85.01 o desde carcasas de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8509.80 - 8515.90	Un cambio a la subpartida 8509.80 a 8515.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.80 a 8515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8516.10 - 8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de ensambles de las mercancías de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior de la subpartida 8516.90 o circuitos modulares para las mercancías de la subpartida 8516.50 de la subpartida 8516.90.
8516.60	Un cambio a hornos, estufas o cocinas desde cualquier otra subpartida, excepto de: - cámaras de cocción, ensambladas o no, de la subpartida 8516.90; - panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, de la subpartida 8516.90; - ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, de la subpartida 8516.90; o - ensambles con la carcasa exterior o soporte para las mercancías de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16, de la subpartida 8537.10; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8516.71 - 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8517.11 - 8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.18 desde cualquier otra subpartida.
8517.61	Un cambio a aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 o desde cualquier otra subpartida; o

	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida.
8517.62	Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.aa, 8517.62.bb o 8517.62.rr desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49; Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.cc, 8517.62.ii, 8517.62.kk, 8517.62.ll, 8517.62.mm, 8517.62.nn, 8517.62.oo, 8517.62.pp u 8517.62.qq, desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida; o Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.dd, 8517.62.ee, 8517.62.ff, 8517.62.gg u 8517.62.hh desde cualquier otra mercancía, distinta a las fracciones de este grupo, o desde cualquier otra subpartida.
8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8519.20 - 8523.51	Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8523.51 desde cualquier otra subpartida.
8523.52	Un cambio a "tarjetas inteligentes" ("smart cards") desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 o desde cualquier otra subpartida; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8523.52, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8523.59 - 8527.99	Un cambio a la subpartida 8523.59 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida.
85.28	Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.28, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra subpartida.
85.30	Un cambio a la partida 85.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90 - 8532.10	Un cambio a la subpartida 8531.90 a 8532.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8531.90 a 8532.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8532.21 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
8535.10 - 8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 85.35 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8535.90	Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.
8536.10 - 8536.20	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8536.30	Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, o partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8536.41 - 8536.49	Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde cualquier otra

	partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8536.50	Un cambio a arrancadores de motor desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a arrancadores de motor desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8536.61 - 8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la partida 85.37 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.38 - 85.39	Un cambio a la partida 85.38 a 85.39 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.38 a 85.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8540.11- 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8540.99 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8540.99 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida; o

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8544.11 - 8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o Un cambio a la subpartida 8544.70 desde la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
85.45 - 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 desde cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XVII	Material de transporte (capítulo 86-89)
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01 - 86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
86.04 - 86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde la partida 86.07, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento
86.07 - 86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.07 a 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
87.01 - 87.07 ¹	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento.
87.08 - 87.10	Un cambio a la partida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

¹ Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 4.4 pueden aplicarse para las mercancías clasificadas en la subpartida 8701.20, partida 87.02, subpartida 8703.23 a 8703.90, 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.32, 8704.90, 8705.40, partida 87.06 y subpartida 8707.10.

	Un cambio a la partida 87.11 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.13 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
87.14 - 87.16	Un cambio a la partida 87.14 a 87.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01 - 89.05	Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
89.06 - 89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 desde cualquier otra partida.
Sección XVIII	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (capítulo 90-92)
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
9001.10	Un cambio a la subpartida 9001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o Un cambio a la subpartida 9001.10 desde la partida 70.02, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9001.20 - 9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 desde cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
90.03	Un cambio a la partida 90.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde la partida 90.01, 90.02 o de la subpartida 9005.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9005.90 - 9006.59	Un cambio a la subpartida 9005.90 a 9006.59 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90 a 9006.59, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9006.61	Un cambio a la subpartida 9006.61 desde cualquier otra subpartida.

9006.69 - 9007.11	Un cambio a la subpartida 9006.69 a 9007.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9006.69 a 9007.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9007.19	Un cambio a la subpartida 9007.19 desde cualquier otra subpartida.
9007.20 - 9008.90	Un cambio a la subpartida 9007.20 a 9008.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.20 a 9008.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
90.10 - 90.17	Un cambio a la partida 90.10 a 90.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.10 a 90.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9018.11 - 9018.20	Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.20 desde cualquier otra subpartida.
9018.31 - 9021.90	Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9021.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.31 a 9021.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9022.12 - 9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 desde cualquier otra subpartida.
90.23 - 90.29	Un cambio a la partida 90.23 a 90.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.23 a 90.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90 - 9033.00	Un cambio a la subpartida 9030.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90 a 9033.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.01 a 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.
92.01 - 92.08	Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde la partida 92.09, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento
Sección XIX	Armas, municiones, y sus partes y accesorios (capítulo 93)
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios.
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XX	Mercancías y productos diversos (capítulo 94-96)
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y

	artículos similares; construcciones prefabricadas.
9401.10 - 9401.79	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9401.80 - 9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.80 a 9401.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.03	Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.10 a 9405.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.91 a 9405.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 96	Manufacturas diversas.
96.01 - 96.02	Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otro capítulo.
96.03	Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
96.04	Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9607.20 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9607.20 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9607.20 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.
9608.60 - 9609.10	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9609.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida

	9608.60 a 9609.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9609.20 - 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 desde cualquier otro capítulo.
96.10 - 96.11	Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.10 a 96.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
96.12	Un cambio a la partida 96.12 desde cualquier otro capítulo.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9613.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9613.90 - 9617.00	Un cambio a la subpartida 9613.90 a 9617.00 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9617.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
96.18	Un cambio a la partida 96.18 desde cualquier otro capítulo.
Sección XXI	Objetos de arte o colección y antigüedades (capítulo 97)
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 97.01 a 97.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección C: Fracciones arancelarias aplicables al Capítulo IV

Fracción arancelaria			Descripción
Fracción	México	Perú	
8517.62.aa	8517.62.01	8517.62.90.00	Aparatos de redes de área local ("LAN")
8517.62.bb	8517.62.02	8517.62.90.00	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.aa
8517.62.cc	8517.62.03	8517.62.10.00 8517.62.90.00	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación
8517.62.dd	8517.62.04	8517.62.90.00	Multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso
8517.62.ee	8517.62.05	8517.62.90.00	Módems reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71
8517.62.ff	8517.62.06	8517.62.20.00	Aparatos de telecomunicación digital, para telefonía
8517.62.gg	8517.62.07	8517.62.20.00	Aparatos de telecomunicación digital, para telegrafía
8517.62.hh	8517.62.08	8517.62.20.00	Aparatos telefónicos por corriente portadora
8517.62.ii	8517.62.09	8517.62.90.00	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos
8517.62.kk	8517.62.10	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o

Fracción arancelaria			Descripción
Fracción	México	Perú	
			amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.11	8517.62.11	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.12	8517.62.12	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.13	8517.62.13	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.14	8517.62.14	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.15	8517.62.15	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía
8517.62.16	8517.62.16	8517.62.90.00	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía
8517.62.99	8517.62.99	8517.62.90.00	Las demás mercancías de la subpartida 8517.62
8701.20.01	8701.20.01	8701.20.00.00	Tractocamión
8702.10.aa	8702.10.03	8702.10.10.00	Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más
	8702.10.04	8702.10.90.00	
8702.10.bb	8702.10.01	8702.10.10.00	Vehículos para el transporte de quince personas o menos
	8702.10.02	8702.10.10.00	
8702.10.cc	8702.10.02	8702.10.10.00	Autobús integral
	8702.10.04	8702.10.90.00	
8702.10.dd	8702.10.01	8702.10.10.00	Camión pesado / autobús
	8702.10.03	8702.10.90.00	
8702.90.aa	8702.90.04	8702.90.91.10	Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más
	8702.90.05	8702.90.91.90	
		8702.90.99.10	
		8702.90.99.90	
8702.90.bb	8702.90.01	8702.90.10.00	Vehículos para el transporte de quince personas o menos
	8702.90.02	8702.90.91.10	
	8702.90.03	8702.90.91.90	
		8702.90.99.90	
8702.90.cc	8702.90.02	8702.90.91.10	Camión comercial, camión ligero o camión mediano
	8702.90.03	8702.90.91.90	
	8702.90.04	8702.90.99.10	
		8702.90.99.90	
8702.90.dd	8702.90.03	8702.90.91.10	Autobús integral
	8702.90.05	8702.90.91.90	
		8702.90.99.10	
		8702.90.99.90	
8702.90.ee	8702.90.01	8702.90.91.10	Camión pesado / autobús
	8702.90.02	8702.90.91.90	
	8702.90.04	8702.90.99.10	
		8702.90.99.90	
8703.90.aa	8703.90.99	8703.90.00.20	Automóvil o camión comercial
		8703.90.00.90	
8704.21.aa	8704.21.99	8704.21.10.10	Camión comercial o camión ligero

Fracción arancelaria			Descripción
Fracción	México	Perú	
		8704.21.10.90 8704.21.90.00	
8704.22.aa	8704.22.99	8704.22.10.00 8704.22.20.00	Camión ligero o camión mediano
8704.22.bb	8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99	8704.22.10.00 8704.22.20.00 8704.22.90.00	Camión pesado / autobús
8704.23.aa	8704.23.99	8704.23.00.00	Camión pesado / autobús
8704.31.aa	8704.31.99	8704.31.10.10 8704.31.10.90 8704.31.90.00	Camión comercial o camión ligero
8704.32.aa	8704.32.99	8704.32.10.00 8704.32.20.00	Camión ligero o camión mediano
8704.32.bb	8704.32.05 8704.32.06 8704.32.99	8704.32.10.00 8704.32.20.00 8704.32.90.00	Camión pesado / autobús
8705.20.aa	8705.20.01	8705.20.00.00	Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús
8705.40.aa	8705.40.01	8705.40.00.00	Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús
8706.00.aa	8706.00.01 8706.00.02 8706.00.99	8706.00.10.00 8706.00.21.00 8706.00.29.00	Chasis de automóvil, camión comercial, camión ligero o camión mediano
8706.00.bb	8706.00.99	8706.00.91.00 8706.00.92.00 8706.00.99.00	Chasis de camión pesado / autobús

**ACUERDO DE INTEGRACIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CERTIFICADO DE ORIGEN

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

1. Nombre y domicilio del exportador: Número de Registro Fiscal:		Número del Certificado de Origen:	
2. Nombre y domicilio del productor: Número de Registro Fiscal:		3. Nombre y domicilio del importador: Número de Registro Fiscal:	
4. Factura(s)	5. Clasificación arancelaria	6. Descripción de la(s) mercancía(s)	7. Criterio de origen
8. Declaro bajo juramento que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta. Estoy consciente de que seré responsable por cualquier descripción falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración. - Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Acuerdo de Integración Comercial celebrado entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, de conformidad con los Artículos 4.16 y 4.17 del Acuerdo. - Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.			
Firma:		Empresa:	
Nombre:		Cargo:	
Fecha (dd/mm/aa):		Teléfono:	
9. Observaciones:			
10. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL). (Ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello)			

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en su totalidad en forma legible y firmado por el exportador de la mercancía y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de solicitar dicho trato. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el productor de la mercancía, de conformidad con el Artículo 4.18 del Acuerdo.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

- Mercancía: Cualquier bien, producto, artículo o material;
- Número de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
En la República del Perú, el Registro Único de Contribuyente (RUC) o cualquier otro documento autorizado de conformidad con la legislación nacional;
- Exportador: Una persona ubicada en territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.25 del Acuerdo; e
- Importador: Una persona ubicada en territorio de una Parte en la cual la mercancía es importada y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.25 del Acuerdo.
- Campo No. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país) y número de registro fiscal del exportador. Indique además al menos uno de los siguientes: número de teléfono, correo electrónico o fax.
- Campo No. 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país) y número de registro fiscal del productor. Indique además al menos uno de los siguientes: número de teléfono, correo electrónico o fax. En caso de que el certificado ampare mercancías de más de un productor, indique la palabra "diversos" y anexe una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo N° 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor o el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".
- Campo No. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país) del importador. Si es conocido, indique el número de registro fiscal del importador y al menos uno de los siguientes: número de teléfono, correo electrónico o fax.
- Campo No. 4: Indique la fecha de emisión y el número de la(s) factura(s) que ampara cada mercancía descrita en el Campo No. 6.
- Campo No. 5: Para cada mercancía descrita en el Campo No. 6, declare a seis dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el Sistema Armonizado.
- Campo No. 6: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado.
- Campo No. 7: Indique el criterio de origen aplicable (de la A a la D) para cada mercancía descrita en el Campo N° 6. Para poder gozar del trato arancelario preferencial del Acuerdo, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios de origen:
- A. Una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 4.2 del Acuerdo.
 - B. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios, de conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 4.2 del Acuerdo.
 - C. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, según se especifica en el Anexo al Artículo 4.2.
 - D. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios y que cumpla con la Regla de Juegos o Surtidos establecida en el Artículo 4.12.
- Campo No. 8: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado. La firma deberá ser autógrafa y la fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.
- Campo No. 9: Indique si la facturación se realiza por operadores comerciales de un tercer país, cuando se haga uso de dicha facilidad, de conformidad con el Artículo 4.23 del Acuerdo. Si al momento de expedir el certificado de origen no se conoce el número de la factura comercial emitida por el operador comercial de un tercer país, indique que la mercancía será facturada desde un tercer país, incluyendo la denominación o razón social y domicilio de dicho operador, así como el número y fecha de la factura o documento comercial expedido por el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado de origen. Al solicitar el trato arancelario preferencial, el importador debe tener en su poder la factura comercial expedida por el operador del tercer país.
- Si la(s) mercancía(s) descrita(s) en el Campo No. 6 ha(n) sido objeto de una resolución anticipada se deberá indicar la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión. Asimismo, cuando se haya utilizado alguna(s) de las instancias establecidas en los Artículos 4.7 y/o 4.9 del Acuerdo para calificar el origen de una mercancía deberá indicar: "DMI": para de *Minimis*; y/o "ACU": para acumulación.
- Adicionalmente, podrá señalarse alguna observación de la autoridad competente de la Parte exportadora o del exportador en relación con este certificado.
- Campo No. 10: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora o por los organismos públicos o entidades privadas a las que se les haya delegado la emisión de los certificados de origen, de conformidad con la legislación nacional. La firma deberá ser autógrafa.

Nota: No será necesario reproducir las instrucciones de llenado en el certificado de origen como anexo al mismo.